



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- VEINTINUEVE (29).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **29/2022**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado de la persona moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que también **interpone apelación en adhesión**, en contra de la **Resolución Incidental de Liquidación de Sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, así como la parte demandada se inconforma con la resolución del **siete (07) de diciembre del año en mención**, relativa a la **Aclaración de la Resolución de Liquidación de Sentencia**, emitidas por el **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del **expediente \*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** La resolución impugnada del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, concluyó con los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

**(SIC)** “...**PRIMERO.-** La parte actora **JUSTIFICO PARCIALMENTE** los conceptos en los cuales funda el presente Incidente, y la parte demandada incidental objetó la planilla de liquidación.- **SEGUNDO.-** En consecuencia se Declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Incidente de Liquidación de Sentencia promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra de la persona moral \*\*\*\*\*, por los argumentos vertidos en el considerando que antecede.- **TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de **\$2,374,065.29 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por mora respecto de las pólizas 1886030AP1, 1976120OHS, 1486020NNS Y 14860212GI generados en el periodo comprendido del **CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, (ES DECIR TREINTA DÍAS DESPUÉS AL CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, EN QUE LA PARTE ACTORA ENDEREZÓ SU RECLAMO FORMAL EXTRAJUDICIAL A LA COMPAÑÍA) FECHA EN QUE SE HACE EXIGIBLE LEGALMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, HASTA EL DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (FECHA EN QUE SE EFECTUO EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL,** a que fue condenado a pagar en la sentencia de fondo calculados conforme a lo establecido en el numeral 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.- **CUARTO.-** Por lo que respecta al pago de los interés moratorio, en relación a las pólizas 1886030AP1, 1976120OHS, 1486020NNS Y 14860212GI que reclama la accionante, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de acuerdo a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

bases establecidas en la resolución dictada en Segunda Instancia dentro de la toca civil número 179/2017 de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.- **QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS,...** (SIC).

El siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó una aclaración de la sentencia anterior, la cual quedó en los siguientes términos:

(SIC) "...**PRIMERO:** El promovente no justificó los hechos que pretende acreditar con la presente aclaración de la resolución dictada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.- **SEGUNDO:** En consecuencia NO HA PROCEDIDO la presente Aclaración de Resolución, promovida por el LIC. \*\*\*\*\* , Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , dentro del expediente número 00\*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , por los motivos citados en el cuerpo del presente fallo.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado \*\*\*\*\* ,...** (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme ambas partes, interpusieron en su contra recurso de apelación y de adhesión en los términos precisados al inicio de la presente resolución, los cuales fueron admitidos en ambos efectos por el **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,**

con residencia en **Altamira**, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

También obra dentro de los autos del presente toca las promociones electrónicas de fechas **quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**, del **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado de la persona moral

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en las que manifiestan que **se desisten de los recursos de apelación planteados** en contra de la **resolución incidental de Liquidación de Sentencia** del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, y su Aclaración de fecha **siete (07) de diciembre del año en mención**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**ÚNICO.-** El artículo 1344 del Código de Comercio, en lo conducente establece *“La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo*



escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.....”.

Así, en el particular, de los autos que conforman el expediente principal se advierte que el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), compareció a juicio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a demandar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* mediante **Juicio Ordinario Mercantil**, el cumplimiento de los contratos de Seguro de Vida con Números de Pólizas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* entre otras prestaciones; juicio que fue declarado improcedente el **nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)**, la cual fue modificada por el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, **declarando parcialmente procedente la acción** y condenado a la demandada al pago de las pólizas CJ0602 y TJ610, como cobertura de indemnización por muerte accidental; el pago de gastos funerarios y el pago del seguro de vida institucional y del fondo de ahorro. Posteriormente la parte actora promovió la liquidación de sentencia, la cual **se declaró parcialmente procedente, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, y la demandada interpuso la **aclaración de la citada resolución la cual se declaró improcedente el siete (07) de diciembre de dos mil**

**veintiuno (2021)**, las cuales fueron impugnadas por ambas partes.

No obstante lo anterior, mediante promociones electrónicas de fechas **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, del **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado de la persona moral

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, acudieron ante este tribunal de alzada manifestando su voluntad de desistirse de los mencionados recursos de apelación planteados en contra de la Resolución de Liquidación de Sentencia y su respectiva Aclaración.

En ese contexto, tomando en consideración que la iniciativa del procedimiento en materia mercantil queda reservada a las partes y atendiendo que si el recurso de apelación se abre siempre a instancia de quien se considera agraviado con el auto o sentencia impugnada según establece el artículo 1337 del Código de Comercio, es indudable que cuando quien lo interpuso se desiste del recurso, debe tenérseles por desistido y declarar firmes las resoluciones recurridas; por lo que en ese sentido, al encontrarse manifiesta la expresión de voluntad de ambas partes en desistirse de los recursos que interpusieran en contra de la Resolución de Liquidación de Sentencia y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

respectiva Aclaración, con fundamento en el artículo 911 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, según lo preceptúa el diverso 1054 del último ordenamiento invocado, tales desistimientos deben acordarse de conformidad produciendo el efecto de que las resoluciones impugnadas quedan firmes como establecen los artículos 103, fracción II, 124, fracción III, y 125 del propio ordenamiento legal invocado.

Al respecto tiene aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 67/99, que sustenta la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 391 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente a Noviembre de 1999, de rubro y texto:

***“REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe tenerse por desistido y declarar firme la sentencia recurrida.”***

En cuanto a las costas de segunda instancia, al no estar en el supuesto del artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, es decir, al no haber con ésta, dos sentencias substancialmente coincidentes, no deberá hacerse especial condena en dicho rubro en contra de ninguna de las partes.

Siendo desistidos los recursos de apelación los fallos impugnados deben declararse firmes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además en los artículos 1069, 1079, 1336, 1339, 1340, 1345 bis 4 y demás relativos del Código de Comercio vigente al caso, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se tiene al **Licenciado** \*\*\*\*\* , apoderado de la persona moral

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por desistidos expresamente de los recurso de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la **Resolución Incidental de Liquidación de Sentencia** del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, y su Aclaración de fecha **siete (07) de diciembre del año en cita**, emitidas por el **Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del **expediente \*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara que las resoluciones a que alude el punto resolutivo que antecede, **han causado ejecutoria** para todos los efectos legales.

**TERCERO.-** No se impone condena en el pago de costas erogadas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/L'RLH.**

***La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número VEINTINUEVE (29), dictada el lunes, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.